



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: U 2023080401310

Fecha: 11/10/2023

Tipo: AUTO

Destino:



AUTO No.

“Por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	No. 0997-2020
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BAR PILSEN
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	SECTOR CALLE DEL COMERCIO
MUNICIPIO:	SONSÓN – ANTIOQUIA
INVESTIGADO:	JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:	71.227.642
INVESTIGADO:	NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:	70.252.170

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 041 de 2020, Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias.

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0997-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.227.642 y NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.252.170.
2. Que mediante el Auto No. 2021080007017 del 19 de noviembre de 2021, notificado mediante aviso publicado en la página web de la gobernación de Antioquia, con fecha de fijación 12 de julio de 2023 y desfijado el 26 de julio de 2023 a los señores JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO y NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
3. El mencionado acto administrativo se resolvió formular contra las personas naturales los señores JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.227.642 y NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.252.170, el siguiente cargo:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.252.170 y al señor JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.227.642 y, por ser presuntamente contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza 29 de 2017.

4. Dentro del término otorgado por el artículo séptimo del Auto No. 2021080007017 del 19 de noviembre de 2021, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o



SC 4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

5. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con los elementos de convicción que a continuación se discriminan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.
 - 5.1. Acta de Aprehensión No. 202005900389 del 30 de octubre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 5.2. Dictamen químico prueba de campo del 30 de octubre de 2020, suscrito por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.079.830 y registro profesional n.º 14184.
 - 5.3. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los señores JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.227.642 y NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.252.170.
 - 5.4. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente a los señores JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.227.642 y NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.252.170.
 - 5.5. Certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, para la liquidación del componente ad valorem vigente para el año 2020, expedido por el DANE.
 - 5.6. Solicitud de Análisis Físico Químico del Acta de Aprehensión No. 202005900389 con radicado No. 2020020046593 del 06 de noviembre de 2020
 - 5.7. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque con radicado No. 2020020052047 del 02 de diciembre de 2020, realizado por el laboratorio de la FLA
 - 5.8. Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No. 2021020043809 del 19 de agosto de 2021.
6. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (titulo) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
7. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.

8. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
9. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado a los investigados por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*
10. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
11. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
12. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 5 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0997-2020 de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, los señores JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.227.642 y NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.252.170, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	John Camilo Arroyave Abogado apoyo Subsecretaría de Ingresos		28-09-2023
Revisó:	Juliana Higueta Higueta Abogada apoyo Subsecretaría de Ingresos		28-09-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

